

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **0582/2022** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por ***** , a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendotodos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II.- En fecha tres de marzo de dos mil veintidós, a las catorce horas con treinta minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracción I, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones V y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracción I, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por ***** en los siguientes términos:

a) Se ordenó a ***** Y ***** abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia

familiar en contra de *****, así como de cualquier miembro de su familia.

b) Se ordenó a ***** Y ***** no aproximarse al domicilio de *****, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b) que anteceden, se ordenó apercibir a ***** Y *****, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de *****, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y a las veintiún horas con veinte minutos y veintiún horas con veintidós minutos del día tres de marzo de dos mil veintidós, según se desprende de las notificaciones que obran a fojas catorce y quince de los autos, se notificó a ***** Y *****, el contenido de la orden de protección, citándolos para que comparecieran ante esta autoridad a las doce horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fueren notificados, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual comparecieron *****

***** Y ***** , **negaron** los hechos que se les imputan, realizaron manifestaciones y además para demostrar sus aseveraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofrecieron las siguientes pruebas:

OTRO MEDIO DE PRUEBA consistente en la fotografía de la carátula de la carpeta de investigación ***** , visible a foja dieciséis de los autos, a la cual no se otorga valor probatorio pleno, pues en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta prueba no tiene relación con las partes involucradas en el presente asunto, toda vez que no se admitió la orden de protección intentada por ***** .

DOCUMENTAL, consistente en la Constancia de No Antecedentes Penales expedida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a nombre de ***** , visible a foja diecisiete de autos, a la cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por demostrarse con su contenido que el día tres de mayo de dos mil diecinueve el licenciado HÉCTOR DELGADILLO PEREIDA en su carácter de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado hizo constar que de la búsqueda realizada en la base de datos de dicha institución, no se encontró antecedente penal a nombre de ***** con fecha de nacimiento ***** .

En tal sentido, las pruebas desahogadas en diligencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en nada favorecen a ***** Y ***** para destruir los hechos argumentados por ***** , por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por *****, pues como se ha visto, ***** **** Y *****, no desvirtuaron los hechos que se contienen en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** el día tres de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del

Estado, ante la licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS,
Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

La Licenciada PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0582/2022 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.